



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

Malambo, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO contra VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

- El Día 27 de Julio de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008
- Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 2008 este dio traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega

de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente:



CONFIDENCIAL

Bogotá D.C., 2023/09/14 8:31:17 a.m.
Radicado Numero: 4261810

Señor(a):
PADILLA SARMIENTO ABRAHAM ANTONIO
ABRAHAMPADILLA804@GMAIL.COM
CEL: 3225224988
CARRERA 5 SUR CALLE 4 B -315 BRR: VILLA ESPERANZA
ATLÁNTICO-MALAMBO

En nombre de Experian Colombia S.A (Datacrédito), me permito dar respuesta a su comunicación radicada ante nuestra entidad.

1. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) falta de notificación, autorización y soporte (ii) cumplimiento del término de prescripción; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 3 reclamos así:

Uno (1) a VIVA TU CREDITO por la obligación No: 20TJ10798
Uno (1) a FIDEI RISK MEF R&T MEFIA FLM por la obligación No: 000563297
Uno (1) a ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 5 por la obligación No: 454379182

1.1 Dado lo anterior, le informamos que procedimos a trasladar su petición a las entidades mencionadas anteriormente, razón por la cual, la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero.

La Fuentes : *Viva tu Crédito* no se pronunciaron dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba él envió de la copia de la notificación con su prueba de entrega , por lo tanto señor Juez se estaría hablando de una renuencia.

la fuente *Adm qnt pa Fc banco Bogota* se pronunció, pero no allego lo solicitado que es copia de la notificación previa según lo establecido por la ley 1266 de 2008 es de aclarar que las fuentes se basan en la autorización de manejo de datos personales firmado al iniciar la solicitud del producto, pero en el Artículo 12. Reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010. Dicha fuente informa que es el banco de Bogota el que Cuenta con dicho Documento al momento de comprar la cartera se le tuvieron que entregar todo los soportes de la misma.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO son:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008
- Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha catorce (14) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas mediante correo electrónico notificaciones@vivatucredito.com, contacto@qnt.com.co.

Intervención de la accionada VIVA TU CREDITO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional mediante memorial de fecha 18 de septiembre de 2023:

Sea lo primero aclarar al Despacho que la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S., en la ejecución de sus actividades económicas, ciñe sus actuaciones al ordenamiento jurídico legal vigente, procurando en todo momento salvaguardar los derechos fundamentales de nuestros clientes y en general de cualquier persona que mantenga relación comercial, laboral y civil con nuestra compañía. La sociedad es conocedora de sus deberes legales adquiridos, por disposición de la constitución, ley 1480 de 2011, Ley 1266 de 2008, ley 1581 de 2012, Ley 2157 de 2021 y demás normas concordantes. Informado lo anterior, esta sociedad se permite referirse a los hechos del escrito de acción de tutela de la siguiente manera:

Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta a su requerimiento, queremos expresarle que para nosotros es de suma importancia responder las inquietudes, peticiones y/o sugerencias de nuestros clientes.

Nos permitimos informar que, de acuerdo con los hechos narrados, las pruebas aportadas y las que reposan en los archivos de nuestra empresa, que, con el fin de cesar cualquier vulneración al derecho de petición que pudo haberse ocasionado por la entidad que represento, nos permitimos informar a su despacho que, en ningún momento hemos recibido notificación por parte de las centrales de riesgo de la solicitud de fecha 27 julio 2023, impetrada por el accionante ante Datacredito (expiran) y Cifin (trasunion).

Ahora bien, dándole respuesta a la solicitud impetrada por el accionante, nos permitimos informar usted adquirió con nosotros una obligación en la calidad de deudor - titular de la obligación No. 20 - 10798, obligación por concepto de crédito tarjeta Viva. Esta compra fue diferida a cuotas mensuales, sin embargo, presenta mora mayor a 120 días, con un saldo capital por valor de \$1.472.897, más intereses por mora, más gastos de cobranza, por tal motivo lo invitamos a colocar al día su obligación.

En cuanto a la solicitud de documento de comunicación previa a reporte con su respectiva guía de envío de notificación, resulta importante advertir que, debido a siniestro ocurrido en archivo de esta compañía, parte de la documentación que soportaba la trazabilidad de su obligación, fue extraviada.

De allí la imposibilidad de entregar la totalidad de los documentos solicitados por usted. En este caso es preciso atender el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible. La Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo. Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto, donde señala la Corte que:

(...) No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

"Nadie está obligado a lo imposible." En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa. (...)

Conforme a lo anterior puede concluirse que, la obligación de brindar al interesado una respuesta de fondo frente al asunto planteado estaría excusada por el acontecer de eventos que imposibiliten de manera ineludible la efectividad de la misma, en el presente caso la imposibilidad de la empresa en la entrega de copia de documentación que por motivos de caso fortuito no es posible contar con la existencia de la misma, más exactamente copia de la notificación de la que se refiere la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12.

Por lo anterior, atendiendo nuestra obligación como fuente de información, de conformidad a lo contenido en el inciso 3º, artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual preceptúa: (...)

"En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta." (...)

La compañía VIVA TU CRÉDITO S.A.S., evidencia que entre los documentos que soportan la trazabilidad de su obligación no reposa comunicación de la que trata la norma antes citada, por lo que resulta procedente acceder a la actualización y eliminación de vectores negativos ante la central de riesgo Data crédito Experian.

En consecuencia, con el fin de salvaguardar sus derechos de Habeas Data, le informamos que, hemos solicitado la eliminación de todo reporte negativo que a su nombre reposa en la mencionada central de riesgo.

Por otro lado, recordamos que la obligación crediticia, la adquirió con la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S., razón por la que, la presente respuesta fue remitida a la mencionada compañía y se emite a nombre de ella.

Es menester recordar que, las actuaciones de la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S. siempre se realizan en el marco de la ley y obrando de buena fe, en ningún momento se ha actuado de tal forma que quiera ocasionarse de manera intencional perjuicios a nuestros clientes. Con lo anterior, resulta:

PRETENSIONES

De conformidad a lo señalado en el acápite anterior, de manera respetuosa se le solicita a este Despacho no proferir orden de protección de derechos fundamentales de petición, Habeas Data, buen nombre e intimidad, lo anterior tomando en consideración las razones expuestas en el acápite anterior. En el presente caso ha operado la figura del hecho superado.

Sobre figura del Hecho superado la Corte ha establecido lo siguiente: "La jurisprudencia, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" [11].

Intervención de la accionada ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional mediante memorial de fecha 18 de septiembre de 2023:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

Es menester poner en conocimiento a su despacho que entre el **BANCO DE BOGOTÁ y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera BANCO DE BOGOTÁ - QNT**, el día 25 de enero del año 2023, se celebró un Contrato Marco de Compraventa de Cartera de consumo y otros créditos. A su vez, entre el Patrimonio y la sociedad **QNT S.A.S.**, se suscribió un Contrato de Administración Integral de Cartera, con el fin de que, esta se encargara de la gestión y recaudo de los dineros provenientes de dichas acreencias.

Dado lo anterior, al momento de migrar la información correspondiente a la cartera del accionante, se evidenció un reporte negativo ante las centrales de riesgo, dado la altura de mora de la obligación en mención, por lo cual, al no evidenciar un acuerdo de pago o pago sobre la misma se procedió a dar continuidad con el reporte ante las centrales de riesgo.

Sin embargo, es necesario aclarar que QNT, no realizó un nuevo reporte ante las centrales de riesgo, ya que solo dio continuidad al reporte inicial realizado por la entidad Banco de Bogotá. Lo anterior puesto que la entidad que represento adquirió las obligaciones hoy en mora, a través de una compra de cartera en calidad de comprador de buena fe.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto QNT S.A.S., respeta las normas invocadas, artículo 5 y 7 de la ley 1266 de 2008, puesto **que no se realizó por parte de QNT S.A.S., un nuevo reporte**, sino que sus obligaciones incumplidas, continuaron con el mismo reporte realizado por Banco de Bogotá, en su momento en centrales de riesgo. En otras palabras, QNT S.A.S., no ha realizado un nuevo reporte, de las obligaciones adquiridas por el accionante, toda vez que el reporte inicial lo realizó la entidad Banco de Bogotá, en virtud de la cesión de las obligaciones a QNT la cual fue amparada en el contrato marco de compraventa de cartera QNT procedió a continuar con el reporte, como quiera que la obligación se encontraba en mora.

Sin perjuicio a lo anterior **QNT**, conforme lo establece el artículo 1960 del Código Civil, al momento de realizar la cesión de una obligación se debe notificar de dicha situación al deudor, por lo cual, el día 9 de mayo del año 2022, inició el proceso de gestión de cesión de crédito, y por ende se envió una **nueva** notificación, en los términos de la ley 1266 de 2008, la cual le fue notificada AL ACCIONANTE, enviando por medio de mensaje de texto, la cual refiere:

Bogotá D.C., 25 Enero de 2023

Señoría)
ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

Asunto: Notificación Cesión Crédito.
Ref: Créditos No 4543791B2

Con esta comunicación, nos permitimos de nuevo notificar que el **Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá V** ha adquirido una cartera de consumo, créditos libre inversión, libranzas, tarjeta de crédito, créditos rotativos y otros créditos al **BANCO DE BOGOTÁ el 25 de Enero de 2023**, por lo cual, con esta comunicación damos cumplimiento a los requisitos legales

A su vez, el Patrimonio Autónomo ha delegado la administración y recaudo de la(s) obligación(es) a su cargo, a la sociedad **QNT S.A.S.** la cual se encuentra debidamente facultada para la atención y gestión de la(s) obligación(es), en consecuencia, usted será contactado en los próximos días con el propósito de actualizar su información y ofrecerle alternativas de pago o también podrá presentarse en las oficinas ubicadas en la Kr 45 #93-95 en la ciudad de Bogotá para llegar a un acuerdo de pago y de esta manera ponerse al día con su obligación.

En QNT, creemos que las personas merecen una segunda oportunidad. Queremos que alcancen sus sueños y metas. Por esto nos dedicamos a hacer las cosas de manera diferente:

- Confiamos en usted
- Refinanciamos sus deudas para que pueda pagarlas a su ritmo
- Le otorgamos nuevos créditos
- Premiamos sus esfuerzos y lo impulsamos a seguir adelante

Somos los únicos en Colombia que ofrecemos la **Rebancartización. Un proceso positivo y estimulante que le permitirá volver al sistema financiero.**

Lo invitamos a que conozca los planes y beneficios que hemos diseñado exclusivamente para usted ingresando aquí:

Dentro de la comunicación de cesión de la obligación, se encontraba la información de continuar realizando el reporte ante las centrales de información financiera, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al envío de la comunicación, tal y como se puede constatar en el siguiente pantallazo:

En cumplimiento de la Ley de Hábeas Data, el correspondiente reporte de su obligación continuará realizándose ante las Centrales de Información Financiera a partir de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de esta comunicación.

Si necesita ayuda o tiene alguna duda puede comunicarse con servicio al cliente QNT a través de los siguientes canales:

Ahora bien, en cuanto a las afirmaciones sobre la inexistencia de la notificación y que debe ser al domicilio del accionante, es necesario indicar al despacho que adicionalmente a la autorización de tratamiento de datos y reporte en centrales de riesgo dada con anterioridad al reporte de las obligaciones, por el titular del derecho a Banco de Bogotá como tenedor inicial de la obligación, a la accionante a su turno aceptó que fuese notificada de cualquier situación que presente con relación al crédito otorgado por medios electrónicos.

Lo anterior, puesto que el Decreto 2952 de 2010, el cual se encargó de reglamentar específicamente el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 que refiere a la notificación previa al reporte, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 2°. Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial."

En este sentido es claro que la reglamentación sobre la notificación que presuntamente omitió QNT, según indica el decreto, la notificación del reporte con la antelación referida, ya no es única y exclusivamente FÍSICA como quiere dar a entender el accionante, sino que pueden ser a través de los extractos e incluso indica que existe la posibilidad que el titular de la información y el encargado **lleguen a acuerdos** para la notificaciones por medios electrónicos siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la ley.

En conclusión, reiteramos que el reporte negativo se realizó conforme a las disposiciones de ley 1266 de 2011 y sus decretos reglamentarios, como quiera que no existe vulneración al derecho de habeas data, en consecuencia negamos que esta actividad pueda interpretarse como quiere hacer lo ver el accionante. Como una vulneración a su derecho fundamental alguno.

Así mismo, es preciso dejar constancia señor juez que el accionante conoce la definición del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, y por ende, pone de presente que sabe que puede ser considerada IMPROCEDENTE, no obstante, no se demuestra ningún tipo de perjuicio irremediable que le permita acceder al proceso que tiene la Superintendencia de Industria y comercio para estos fines. Mas aun cuando acepta que es la tercera vez que presenta la acción constitucional por los mismos hechos y en contra de los mismos actores.

I. EN CUANTO A LAS PETICIONES DEL ACCIONANTE.

Si bien la acción constitucional no incluye una solicitud clara y expresa sobre el proceso que nos ocupa, por la interpretación de lo manifestado por el accionante, solicita que se proteja el derecho de habeas data y de petición, y que en consecuencia desea que se elimine el reporte negativo por la presunta negligencia de la notificación y autorización para el mismo, por tanto, Señor (a) Juez, de acuerdo con los planteamientos expresados sobre el tema, respetuosamente consideramos que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, por tanto, me opongo en cuanto a la presunta vulneración del derecho constitucional del accionado al **DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA**, por parte de la sociedad que represento, toda vez que, por medio de un proceso de compra de cartera, adquirió los derechos de las obligaciones que la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ ostentaba sobre sus acreencias respecto a los productos bancarios, en consecuencia, las autorizaciones para el reporte a centrales de información y el manejo de los datos personales de sus obligaciones registradas, en total observancia de lo establecido en el artículo 15 y 20 de la Constitución Política, desarrollados por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013; y en consecuencia las autorizaciones para el reporte a centrales de información y el manejo de los datos personales de su obligación registrada, en total observancia de lo establecido en el artículo 15 y 20 de la Constitución Política, desarrollados por la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

De igual forma resulta palmario aclarar que, la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ, cuando era titular de la obligación, efectuó el reporte ante la central de riesgo con la previa autorización que el denunciante otorgó en el momento en que adquirió el producto financiero, por lo que en consecuencia, el reporte en la central de información se conserva conforme al comportamiento financiero que la accionante, venía presentando con la señalada entidad bancaria, hasta tanto se realice un acuerdo de pago con la actual acreedora o se cancele en su totalidad la obligación.

En consecuencia señor Juez, la protección recurrida por la parte accionante, dista completamente de la solicitud de protección de un derecho fundamental al pretender eliminar la información negativa de la central de riesgo, sin antes haber agotado las instancias definidas por la Ley, desconociendo la naturaleza de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, y en vez de ello usándola como alternativa directa, en omisión de las acciones judiciales al alcance de quienes se sienten afectados; como en el caso sub examine, pues si la parte actora consideró contrario a derecho la negativa en la eliminación del reporte negativo de las bases de datos, pudo acudir a los medios de control ante la Superintendencia de Industria y Comercio que permiten, desde la interposición de queja hasta la iniciación del proceso administrativo respectivo.

En cuanto a la vulneración del derecho de petición, me opongo puesto que procedimos a responder el derecho de petición conforme a la solicitud impetrada de manera clara y de fondo.

En este orden de ideas, estamos frente a la consecuente existencia de un **HECHO SUPERADO**, por cuanto no existió y/o cesó la vulneración del derecho fundamental pretendido.

Así mismo, me permito aclarar que como se mencionó anteriormente, me opongo a las solicitudes referidas por cuanto la entidad que represento no realizó el reporte negativo en indebida forma, adicionalmente, es claro que el accionante trae a colación su argumentación, basando la eliminación supresión del reporte de acuerdo a facultades propias de la Superintendencia de industria y comercio dando a entender que conoce el mecanismo idóneo al cual puede acudir para solicitar la eliminación, supresión, modificación o actualización de los reportes a centrales de riesgo, y por tanto, entendiéndolo que la acción de tutela es subsidiaria y no el mecanismo idóneo para tratar de ejercer este tipo de actividades cuando existen mecanismos especiales para aquello.

por tanto, es de aclarar al despacho que en cuanto a la eliminación del reporte por vulneración a los derechos fundamentales solicito señor juez se sirva **DENEGAR** el amparo constitucional invocado por la accionante, pues este se torna improcedente al existir otro medio de defensa judicial al alcance de la misma, en cuanto a su inconformidad ante la negativa de eliminación del reporte negativo.

Lo anterior, en vista que, respecto de los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. Sin embargo, de las pruebas allegadas por la accionante se concluye que no ha agotado todas las alternativas establecidas en la mencionada Ley,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

III.

PETICIÓN

Señor Juez, de acuerdo con las normas parcialmente transcritas, las Jurisprudencias citadas, y los planteamientos expresados sobre el tema de la improcedencia de la acción de tutela para el caso en particular, y las acciones de forma legal y ajustadas a derecho realizadas por la empresa, respetuosamente, consideramos que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que evidencia el hecho de que la compañía, no desconoció los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el señor ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO, pretende le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en el artículo 12 Ley 1266 de 2008.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionadas VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, invocado por el accionante ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO, al no haber sido notificado previamente conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Derecho Fundamental a la PETICION y HABEAS DATA.

Nuestra Constitución Política en su artículo 23 establece como derecho fundamental que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales., el cual consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El derecho fundamental al HABEAS DATA se encuentra reglamentado por la Ley 1266 de 2008, el cual en su artículo 6° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

PARÁGRAFO. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, el artículo 16 de la Ley antes mencionada, en el numeral II trata sobre el trámite de reclamos a que tiene derecho el titular, así:

“Artículo 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS. (...) II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.
2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.
3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.
5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.
6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este propongá excepciones de mérito.”



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

Por lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 numeral 6° ha reglamentado la procedencia de la Acción de Tutela frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA, estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 señala:

“A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. [21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO instaura acción de tutela contra VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, al considerar que los mismos están siendo vulnerados al no haber sido notificado previamente conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a EXPERIAN DATACREDITO y no a las accionadas referidas en la presente acción de tutela VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ, motivo por el cual no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

Con respecto al derecho fundamental de PETICIÓN, el objetivo del artículo 23 de la Constitución Nacional es que todas las personas reciban una respuesta oportuna, clara y de fondo a sus peticiones, toda vez que la vulneración a dicho derecho conlleva perjuicios frente a otros derechos, razón por la que con la acción de tutela se busca que las entidades públicas o privadas den cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento constitucional y se sirvan a dar una respuesta clara, concisa y de fondo a los peticionarios.

Pues bien, se observa que el accionante invoca la protección de los derechos fundamentales de PETICION Y HABEAS DATA, por lo que procede el despacho a examinar la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICION, el cual indica el accionante haber sido presentada el día 27 de Julio de los corrientes, ante los operadores EXPERIAN DATACREDITO, CIFIN TRANSUNION, sin embargo se observa que no lo hizo directamente ante las accionadas en la presente acción de tutela que son VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ.

En cuanto, al tema bajo estudio debemos acudir a lo contenido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, y remitirnos en consonancia a lo decantado por la jurisprudencia en su Sentencia T-883-13 donde indica que:

“No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.[21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

Así las cosas y luego de estudiar las situaciones fácticas de la presente acción constitucional y lo expuesto en escrito de tutela, si bien el accionante solicita a EXPERIAN DATACREDITO, y CIFIN TRANSUNION traslado de su petición a las fuentes, no es esto óbice para desconocer las reglas de procedibilidad contenidos en el Decreto 2591 de 1991, por cuanto para que haya un pronunciamiento de fondo, es necesario agotar el requisito de procedibilidad, el cual a todas luces para el trámite presente, no fue agotado de modo que no se observa vulneración al derecho fundamental de PETICION invocado el señor ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO dado que si bien presento derecho de petición ante las centrales de riesgo de Experian Datacredit y Cifin Transunion, no lo hizo frente a las accionadas VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ, tal y como se observa en los documentos aportados en el escrito de tutela evidenciando únicamente que la petición fue presentada ante las centrales de riesgo, la cual fue resuelta por parte de EXPERIAN DATACREDITO, como consecuencia se tiene que las accionadas no haya recibido petición alguna por parte del señor ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO, así las cosas, resulta improcedente declarar el amparo frente al derecho fundamental de PETICION.

Señores:

DATACRÉDITO (EXPERIAN)
CIFIN (TRANSUNION)

DERECHO DE PETICION. ART 23º .C.N.

Ref. SOLICITUD RECTIFICACIÓN INFORMACIÓN. a) No contar con la autorización previa y expresa del titular para reportar información.

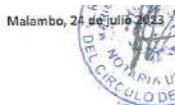
Respetados Señores,

En nombre propio Abraham Antonio Padilla Sarmiento, mayor de edad, con residencia en la ciudad de Malambo-Atlántico, con C.C 1.041.851.095 de Barranquilla- Atlántico; actuando en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política y haciendo uso de mis derechos constitucionales, que son reglamentados por el código contencioso administrativo, me permito dirigirme a ustedes.

HECHOS

Luego de revisar los portales digitales, me he encontrado, con reportes negativos de la siguiente fuente:

- ↓ Viva tu Crédito
- ↓ Fidel risk r&t mefia
- ↓ Adm qnt pa Fc banco Bogota



19/021.8.53

Gmail - radicación derecho de petición Abraham Antonio Padilla Sarmiento



jose.rodriguez-casero09433@gmail.com

radicación derecho de petición Abraham Antonio Padilla Sarmiento

3 mensajes

jose.rodriguez-casero09433@gmail.com 27 de julio de 2023, 6:14
Para: atencioalcliente@experian.com, Mail Ciudadanos <servicioalcliente@experian.com>, contactos@ac.gov.co, reclamos@experian.com, atencion.clientes@transunion.com, atencion@datacife@transunion.com

Señores:
Datacredit

Cordial saludo

Mediante el presente remito derecho de petición Edinson Manuel Sococa Suarez quedo a la espera del acuse de recibido, se solicita a Datacredit dar traslado de mi solicitud a cada una de la fuente que me tengan reportado negativa para que esta o su vez me haga entrega de la copia de la notificación previa con su acuse de recibido según lo establecido en la ley 1766 de 2008

Nota se envía con copia a la SIC para futuro seguimiento según lo estipulado en la ley 1266 de 2008 y de presentarse renuencia de parte de las fuentes se procederá según lo dispuesto en el artículo 86 constitucion política de Colombia

Notificaciones: Carrera Sur calle #4B 515 Villa Esperanza
Celular: 327524988 Correo Electrónico: Abrahampadilla04@gmail.com

Abraham Antonio Padilla Sarmiento
C.C 1.041.851.095 de Barranquilla- Atlántico

2 adjuntos

- doc20230726143063 (1).pdf
53K
- doc20230726130862.pdf
105K

Corolario de lo anterior, sobre el derecho fundamental al HABEAS DATA, no resulta procedente porque quien maneja la información para el respectivo registro en las centrales de riesgo en este caso son las accionadas VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ y ante ellas no se presentó petición alguna, razón por lo que conforme a lo referido, no se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, y el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela bajo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar improcedente el amparo invocado ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO contra las entidades VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ según las consideraciones del presente proveído.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

notificaciones@vivatucredito.com

contacto@qnt.com.co

Abrahampadilla804@gmail.com

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUEZ

FALLO No. 00422-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.140 de fecha 26 de Septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44d883235e0a79ff69d920ef5033a331b76572d462e5d034593d7e12afb45cf**

Documento generado en 25/09/2023 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00317-00

ACCIONANTE: KIMBERLEYS MORALES CHARRIS

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS.

INFORME SECRETARIAL Malambo, Atlántico. 25 de Septiembre de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora KIMBERLEYS MORALES CHARRIS en representación de su menor hija KIOM¹ contra MUTUAL SER, en la que solicita medida provisional, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora KIMBERLEYS MORALES CHARRIS en representación de su menor hija KIOM instauró acción de tutela MUTUAL SER EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, LA SALUD y DIGNIDAD HUMANA.

Ahora bien, se avizora que la señora KIMBERLEYS MORALES CHARRIS solicita como medida provisional lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito, señor juez, decretar como **medida provisional, que de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA** a la entidad MUTUAL SER EPS-S proceda a la entrega de los potes del Suplemento Nutricional ordenado por el médico tratante.

Elevo esta solicitud por la marcada NEGLIGENCIA con que actúa MUTUAL SER EPS-S y la IPS FARMACIA AUDIFARMA y ante el hecho de que la demora generada en la atención es por causa exclusiva y única de la EPSS que debe garantizar la atención en salud bajo criterios de CALIDAD, EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD, evitando causar consecuencias IRREPARABLES E IRREVERSIBLES a mi menor hija y ante la contratación y/o convenios con las IPS de la RED DE ATENCIÓN PÚBLICA O PRIVADA.

Sin embargo, estudiando los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, encuentra el Despacho que la medida solicitada es el objeto de la presente acción de tutela, razón por la que no se accede a la medida cautelar antes mencionada, porque se perdería la razón de ser de este mecanismo constitucional.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo expuesto por la accionante, esta judicatura considera necesario, vincular al presente tramite de tutela a FARMACIAS AUDIFARMA para que informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora KIMBERLEYS MORALES CHARRIS, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora KIMBERLEYS MORALES CHARRIS en representación de su menor hija KIOM, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA, LA SALUD y DIGNIDAD HUMANA.

¹ Con el fin de proteger el derecho a la intimidad de la menor de edad involucrada se suprimirán los datos que permitan su identificación.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00317-00

ACCIONANTE: KIMBERLEYS MORALES CHARRIS

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora KIMBERLEYS MORALES CHARRIS en representación de su menor hija KIOM.

3°. Vincular a FARMACIAS AUDIFARMA, para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas la señora KIMBERLEYS MORALES CHARRIS en representación de su menor hija KIOM.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

4°. Negar la medida provisional solicitada por el señor la señora KIMBERLEYS MORALES CHARRIS en representación de su menor hija KIOM conforme a lo expuesto en el presente proveído.

5°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculadas, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

6°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

enviapol@hotmai.com

notificacionesjudiciales@mutualser.org

servicliente@audifarma.com.co

contabilidad@audifarma.com.co

7°. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00423-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.140 de fecha 26 de Septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a0c0bb42c30558f5666e96057c19044ee3ceb35bbc6bba4262869a2cc22b20**

Documento generado en 25/09/2023 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190003900
DEMANDANTE: COOPRESOL
DEMANDADO: ELIZABETH ESTHER PALACIO REALES
ASUNTO: ADMITE ACUMULACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se presentó subsanación de demanda acumulada. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo jdsandovalcoello@gmail.com fue recibido el 1 de agosto de 2023, subsanación en la cual, el apoderado JUAN DAVID SANDOVAL COELLO informa: *“que por error de transcripción se consignó el nombre de BEATRIZ LUCILA CERVERA REGUILLO en el primer hecho de la demanda de acumulación, cuando en realidad el nombre de la demanda en común con el presente proceso, es la señora ELIZABETH ESTHER PALACIO REALES, tal y como se desprende del título valor (pagaré) aportado con la misma.”*

Al respecto, el artículo 463 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*
- 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*
- 5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*
 - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*
 - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*
 - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190003900
DEMANDANTE: COOPRESOL
DEMANDADO: ELIZABETH ESTHER PALACIO REALES
ASUNTO: ADMITE ACUMULACIÓN

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”*

Pues bien, habida cuenta que la subsanación se tiene presentada en debida forma y en consecuencia, la demanda acumulada cumple con los requisitos establecidos en el artículo precedente y al momento de presentación de la misma, el proceso no se encontraba terminado, aunado al hecho que la obligación contenida en el pagaré reúne los requisitos del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, no obstante, en el título valor pagaré, en la parte inicial del mismo se dispuso intereses de mora al 2%, no obstante, más abajo se indicaron que en caso de mora, se reconocerían intereses a la tasa máxima legal autorizada.

Pues bien, el artículo 623 del Código de Comercio, establece que *“Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.”*, razón por la cual, habida cuenta de la incongruencia que existe entre el interés pactado en número y letra, se tendrá en cuenta lo dispuesto en letras, es decir, la tasa máxima fijada.

En consecuencia, este Despacho ordenará librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL “COOMULTIGEST”, identificado con NIT. 9000813267 contra ELIZABETH ESTHER PALACIO REALES identificada con C.C. 22632177 por la suma de \$ 22.000.000 por concepto de capital más intereses moratorios comprendidos desde el 31/03/2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal estipulada, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P., si a ello hay lugar.

Así mismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, este Despacho ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, este es COOMULTIGEST, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

Por último, se deja la constancia que se vuelve a notificar el presente proveído por estado, toda vez que la última vez, se registró en Tyba el día 11 de septiembre de 2023, para que saliera por estado el 12 de septiembre de 2023, no obstante, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, no fue posible fijar el estado para ese día, habida cuenta que Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se ordena la notificación por estado nuevamente del presente proveído y se dispone que la anterior providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, no produce efectos, al no haber podido ser fijada y notificada electrónicamente por estados.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190003900
DEMANDANTE: COOPRESOL
DEMANDADO: ELIZABETH ESTHER PALACIO REALES
ASUNTO: ADMITE ACUMULACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL “COOMULTIGEST”, identificado con NIT. 9000813267 contra ELIZABETH ESTHER PALACIO REALES identificada con C.C. 22632177 por la suma de \$ 22.000.000 por concepto de capital más intereses moratorios comprendidos desde el 31/03/2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal estipulada, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P., si a ello hay lugar.
2. Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, este es COOMULTIGEST, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.
3. ORDENAR a la parte ejecutada ELIZABETH ESTHER PALACIO REALES a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
4. Quede notificado el presente mandamiento de pago, por estado.
5. Ordenar la notificación por estado nuevamente del presente proveído y disponer que la anterior providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, no produce efectos, al no haber podido ser fijada y notificada electrónicamente por estados, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, que ocasionó que Tyba, entre otras páginas estatales se encontraran caídas/no disponibles.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 731-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 140 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e75cc327ce37a445ee94adf222b5975dc82958f9933a2b0f9befbfef2c24764**

Documento generado en 25/09/2023 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200004700
DEMANDANTE: COOTEHNOLOGY
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO CLAROS MEDINA
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó terminación del proceso. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el día 18 de agosto de 2023, proveniente del correo gerencia@maldonadolawyers.com.co, se recibió escrito suscrito por MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, quien en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas.

Pues bien resulta preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Esgrimido lo anterior y revisado el proceso, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente, y, en consecuencia, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, iii) desglose del título valor a favor de la parte demandada con la anotación de haber sido cancelada en su totalidad y iv) archivar el proceso.

Por último, se informa que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200004700
DEMANDANTE: COOTEHNOLOGY
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO CLAROS MEDINA
ASUNTO: TERMINACIÓN

podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Desglosar el título valor letra de cambio por valor de \$ 5.800.000 con fecha de creación 30/07/2017 y fecha de vencimiento 30/07/2018, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada ANDRÉS MAURICIO CLAROS MEDINA, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. Informar que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.
6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 756-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 140 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b501d78361e9d2dd9f16826a4fd05eb30948a025085975b42874c8c5f73e179d**

Documento generado en 25/09/2023 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200004700
DEMANDANTE: COOTEHNOLOGY
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO CLAROS MEDINA
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0634AB

Señor pagador POLICÍA NACIONAL.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2020-00047-00
DEMANDANTE: COOTEHNOLOGY NIT. 9006357269
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO CLAROS MEDINA C.C. 1053816412

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 25 de septiembre de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 20% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ANDRES CLAROS MEDINA en calidad de empleado de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 115 de fecha 13 de febrero de 2020. Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5653435e3aeaeac8fab4dc7ef0a424fe85d10f623a15ad989a2f88cf90a89d**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140005500
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO: MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibió solicitud de remisión de expediente digitalizado. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica mariacamargo1955@hotmail.com fue recibido el día 14 de agosto de 2023, solicitud por parte de la demandada MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA solicitó el link del expediente digitalizado, a lo cual se accederá, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

Por último, se informa que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Informar, que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140005500
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO: MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 738-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 140 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faee728bfedef7a2e17c706825baa61b41d616450a6cf773225cb4d07bf642dd**

Documento generado en 25/09/2023 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190007000
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: TERCER REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la demandante solicitó requerir nuevamente al demandado. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 30 de junio de 2023, proveniente del correo tania-8510@hotmail.com, se recibió escrito por parte de la demandante TANIA PERNETT PRETEL, quien solicitó se requiera al demandado acerca del incumplimiento en el pago de las cuotas de los meses de febrero y marzo de la presente anualidad, argumentando a su vez que le remitió al demandado, el Oficio No. 0374AB y hasta la fecha no ha realizado el pago de dichas cuotas.

Pues bien, revisado el proceso, en efecto se tiene que hasta la fecha el demandado no ha dado respuesta ni se avizora prueba de que haya cancelado dichas cuotas alimentarias, razón por la cual, se ordenará requerir POR TERCERA VEZ al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA a fin de que se pronuncie respecto del presunto incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria de los meses de febrero y marzo de 2023 alegado por la demandante dentro del presente proceso y en caso de ser así, proceda a cancelarle las mismas a la demandante, y para ello, aporte constancia de pago, ordenándose librar comunicación electrónica al correo: capss76159@gmail.com y comunicación física a la dirección: Calle 34 A # 43A – 154 Barrio San Diego Medellín – Antioquia.

Por último, se deja la constancia que se vuelve a notificar el presente proveído por estado, toda vez que la última vez, se registró en Tyba el día 11 de septiembre de 2023, para que saliera por estado el 12 de septiembre de 2023, no obstante, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, no fue posible fijar el estado para ese día, habida cuenta que Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se ordena la notificación por estado nuevamente del presente proveído y se dispone que la anterior providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, no produce efectos, al no haber podido ser fijada y notificada electrónicamente por estados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir POR TERCERA VEZ al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA a fin de que se pronuncie respecto del presunto incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria de los meses de febrero y marzo de 2023 alegado por la demandante dentro del presente proceso y en caso de ser así, proceda a cancelarle las mismas a la demandante, y para ello, aporte constancia de pago.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190007000
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: TERCER REQUERIMIENTO

2. Librar requerimiento vía comunicación electrónica al correo: capss76159@gmail.com y comunicación física a la dirección: Calle 34 A # 43A – 154 Barrio San Diego Medellín – Antioquia.
3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Ordenar la notificación por estado nuevamente del presente proveído y disponer que la anterior providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, no produce efectos, al no haber podido ser fijada y notificada electrónicamente por estados, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, que ocasionó que Tyba, entre otras páginas estatales se encontraran caídas/no disponibles.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 734-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 140 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c878fcca24600ea916c6d6eb5a1cdd78cac72397e7939dd1e25d81450e01de

Documento generado en 25/09/2023 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190007000
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: TERCER REQUERIMIENTO

Malambo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0492AB

Señor CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA

capss76159@gmail.com

Calle 34 A # 43A – 154 Barrio San Diego Medellín – Antioquia.

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendaro 25 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

“1. Requerir POR TERCERA VEZ al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA a fin de que se pronuncie respecto del presunto incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria de los meses de febrero y marzo de 2023 alegado por la demandante dentro del presente proceso y en caso de ser así, proceda a cancelarle las mismas a la demandante, y para ello, aporte constancia de pago.

2. Librar requerimiento vía comunicación electrónica al correo: capss76159@gmail.com y comunicación física a la dirección: Calle 34 A # 43A – 154 Barrio San Diego Medellín – Antioquia.

3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Se efectúa el presente requerimiento a solicitud de la parte demandante quien manifestó que en el mes de febrero y marzo de 2023 no recibió cuota alimentaria habida cuenta de que al demandado se le reconoció una asignación mensual en retiro.

Se le ordena que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, so pena de lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece: “Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b262d233d6ac8ae51455606d18601150c0fd11a7bd2671400cd76aeb7e8876d**

Documento generado en 25/09/2023 08:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120040013200
DEMANDANTE: CARLOS ELI PLATA DIAZ
DEMANDADO: KATIA DEL CARMEN PEDRAZA SANDOVAL
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el demandante solicitó terminación. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el 9 de agosto de 2023, proveniente del correo carlossebas0808@gmail.com, se recibió solicitud de terminación del proceso sub examine presentada por el señor CARLOS ELI PLATA DÍAZ, toda vez que según su dicho, su hijo *“JEISON ANDRÉS PLATA PEDROZA no depende económicamente de mi, ya que él cumplió la mayoría de edad desde hace varios años y cuenta con su propia fuente de ingresos, los cuales derivan de sus actividades laborales en la ALCALDIA DE BARRANQUILLA donde se desempeña como formador con los habitantes de calle. También es válido señalar, que mi hijo no se encuentra realizando estudios técnicos ni superiores en este momento.”*

Pues bien, estudiada la solicitud presentada, sería del caso, exhortar al solicitante CARLOS ELI PLATA DÍAZ, con el fin de que presente la solicitud de exoneración de alimentos, oportunidad en la cual se deberá analizar los supuestos establecidos en la sentencia que impuso la obligación alimentaria, en el que el beneficiario puede controvertir las pruebas y aducir los argumentos que estime pertinentes sobre la extinción de la cuota fijada a su favor.

Al respecto, ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: *“Ahora bien, el proceso de exoneración de alimentos es el escenario adecuado para que el alimentante y el alimentario controvertan sobre la viabilidad del levantamiento de las medidas cautelares que aseguran el pago de las mesadas, por causa de la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a la imposición la cuota respectiva.”*¹

No obstante lo anterior, mediante memorial recibido el 19 de septiembre de 2023, suscrito y autenticado por los señores CARLOS ELI PLATA DIAZ en calidad de demandante y JEISON ANDRES PLATA PEDRAZA en calidad de beneficiario de la cuota alimentaria, los mismos solicitaron de común acuerdo declarar la exoneración de alimentos y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, como quiera que, del acuerdo de común acuerdo presentado se avizora la voluntad de las partes, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y beneficiaria de la cuota de alimentos al ser mayor de edad y poder obrar en nombre propio, y en consecuencia, se ordena declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas consistente en declarar la exoneración de alimentos, el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

Por último, se informa que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban

¹ Ref.: 11001-22-10-000-2011-00152-01



OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120040013200
DEMANDANTE: CARLOS ELI PLATA DIAZ
DEMANDADO: KATIA DEL CARMEN PEDRAZA SANDOVAL
ASUNTO: TERMINACIÓN

caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la **TERMINACIÓN POR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** del presente proceso, suscrita por la parte demandante y beneficiaria de la cuota de alimentos al ser mayor de edad y poder obrar en nombre propio, y, en consecuencia, se ordena declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas consistente en declarar la exoneración de alimentos.
2. En virtud de lo anterior, levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Informar que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.
5. Archivar el expediente y rendir el dato estadístico.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 740-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 140 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8875d70c264e58c8fef24349f93fccf32dbd988920fc3ce19655c20f60b2d8fd**

Documento generado en 25/09/2023 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120040013200
DEMANDANTE: CARLOS ELI PLATA DIAZ
DEMANDADO: KATIA DEL CARMEN PEDRAZA SANDOVAL
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0637AB

Señor pagador SESPEM

OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2004-00132-00
DEMANDANTE: CARLOS ELI PLATA DIAZ C.C. 72238346
DEMANDADO: KATIA DEL CARMEN PEDRAZA SANDOVAL C.C. 32859952

Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendarado 25 de septiembre de 2023, resolvió:

“1. Declarar la TERMINACIÓN POR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL del presente proceso, suscrita por la parte demandante y beneficiaria de la cuota de alimentos al ser mayor de edad y poder obrar en nombre propio, y, en consecuencia, se ordena declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas consistente en declarar la exoneración de alimentos.

2. En virtud de lo anterior, levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.

3. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac47e55cb6d5310f4bf94b18e0b808a76c0c459daca80418a2e57dfcdb773a08**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120170018300
DEMANDANTE: NANCY CAICEDO TORRENEGRA
DEMANDADO: ADALBERTO MORENO ORTEGA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la apoderada de la parte demandante y el demandado dieron respuesta a requerimiento. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo angelasilvapayares20@gmail.com, fue recibida respuesta a requerimiento por parte de la apoderada de la demandante ÁNGELA SILVA PAYARES, quien manifestó lo siguiente:

ANGELA SILVA PAYARES, mayor edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, concuro a su digno despacho para manifestar lo siguiente:
Mediante auto de fecha del 25 de abril del 2023 me permito aclarar:

1. Con respecto a mi poderdante la Sra. **NANCY DEL CARMEN CAICEDO TORRENEGRA** la cual falleció el día 15 de octubre del 2022 como consta en su registro de defunción con indicativo serial de 10822249 expedido bajo la notaría quinta del círculo de Barranquilla, No tenía conocimiento alguno sobre ello y si no se envió su certificado de defunción en su momento al juzgado es porque son sus familiares los encargados de enviar a **LA FIDUPREVISORA S, A** que es la pagadora encargada de descontar respectivamente los descuentos que pesaban sobre la pensión de la Sra. demandada .

Así mismo una vez recibido el informe secretarial mediante auto de fecha 25 de abril del 2023, se envió la terminación y el levantamiento de la medida cautelar al juzgado con fecha del 12 de mayo del 2023.

2. Con respecto a los depósitos judiciales se cobraron con conocimiento y autorización del sr demandado, porque aun llegaban esos descuentos y como apoderada de la parte demandante estoy ampliamente facultada para solicitar, retirar y cobrar los títulos que se encuentren a su favor, dichos títulos fueron entregados al sr demandado, el sr **ADALBERTO MORENO ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía 7.407.486 de Barranquilla

Por lo tanto, los destinos de los depósitos judiciales fueron cobrados y devueltos al sr demandado.

Por su parte, proveniente del correo adalbertomoreno192@gmail.com, el día 14 de agosto de 2023, el demandado ADALBERTO MORENO ORTEGA recorrió la respuesta presentada por la apoderada, manifestando:

ADALBERTO MORENO ORTEGA, Mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía 7.407.486 de Barranquilla, en calidad de demandado dentro del presente proceso, solicito de manera respetuosa al Despacho que una vez que he demostrado que la obligación alimentaria que tenía con la parte demandante señora **NANCY CAICEDO TORRENEGRA, SE EXTENSION DEL DERECHO POR MUERTE, DE ELLA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2022**, con el certificado de defunción con indicativo N° 10822249 de la Notaría Quinta del círculo de Barranquilla.

ME PERMITO INFORMARLE AL DESPACHO.

PRIMERO: Que en relación a la respuesta emitida por la Dr. **ANGELA SILVA PAYARES**, el día 2 de agosto del 2023 en relación a mi solicitud de los títulos que ella de manera abusiva y anti ético realizó en el cobro en el proceso en mención una vez que la señora **NANCY CAICEDO TORRENEGRA**, había fallecido desde el 15 de Octubre del 2022, que fue plenamente comprobado y aportado desde el mes de febrero por mi parte a este despacho, que hasta el momento ella se a negado rotundamente a consignar esos depósitos que cobro desde el mes de Octubre.
En el memorial del 2 de agosto 2022 ella señala:

SEGUNDO: Que ella no era la que iban a informar a **FIDUPREVISORA-FOMAG**, es mi deber informarle a la apoderada Dr. **ANGELA SILVIA PAYARES**, que ella era la apoderada de la parte demandante, y que yo soy el pensionado de **FIDUPREVISARA-FOMAD**.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120170018300
DEMANDANTE: NANCY CAICEDO TORRENEGRA
DEMANDADO: ADALBERTO MORENO ORTEGA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

TERCERO: Si ella no sedita por enterada la pregunta que nos acarrearía entonces es a quien le entregaba ella las cuotas alimentarias, porque entonces las del mes de octubre a quien se la entrego toda vez que **FIDUPREVISORA-FOMAG** tubo que haber consignado los primeros días de noviembre, a nombre de quien o quien se las recibió si la señora **NANCY CAYCEDO TORRENEGRA** había fallecido desde el día 15 de octubre del 2022.

CUARTO: Ella dice que presento la solicitud de terminación mas sin embargo desde octubre que fallece la señora **NANCY CAYCEDO TORRENEGRA** ella nunca quiso presentar la terminación, la presenta cuando yo en reiteradas oportunidades solicito a este despacho.

QUINTO: Ella de manera anti ético y faltando a su ética profesional siguió cobrando desde el mes de noviembre hasta el mes de marzo sin informarle a el juzgado, solamente cuando yo de mi parte presenté la solicitud al juzgado y el juzgado duro en su trámite.

Con respeto a la gran mentira que asevera esta abogada **ANGELA SILVA PAYARES CON CEDULA DE CIUDADANIA** No. 32.879.596 de Barranquilla, que esos títulos me fueron entregados a mi de manera personal me parece engorroso que ella manifieste algo, y si es así que me lo demuestre plenamente estableciendo **FECHA, DIA Y HORA**, en el cual según ella afirma que me entrego esos depósitos judiciales, es decir que de manera fraudulenta quiere hurtárselos.

No obstante de esto me deja entre dicho por que como si yo estoy recibiendo una devolución que ella me esta entregando de los supuestos títulos o cuotas alimentarias que desde noviembre estaba cobrando, el cual ella estaba de forma abusiva utilizando. si me los estaba devolviendo yo por que solicite entonces la terminación por mi vía a nivel personal donde los dos podíamos haber presentado un memorial al juzgado y solicitar que hasta ahí.

Nuevamente solicito al despacho que se le haga reitero a la Dr. **ANGELA SILVA PAYARES** que devuelva y que consigne esos seis títulos que desde el mes de noviembre de fecha de

constitución 31 de octubre hasta el 30 de marzo que los devuelva a el despacho para que se me sean entregados, ya que en ningún momento ella como **ABOGADA** apoderada sabe y como titular del derecho sabe que debería demostrar pruebas donde yo recibo ese dinero y no las ha aportado ni las ha demostrado, lo que estamos frente a una falta de ética profesional y ante esa actitud no tengo mas nada que decir al despacho que la requiera y que se compulse copia al consejo disciplinario disciplinario para que la verifiquen en su comportamiento y que y que disciplinariamente reciba sus acusaciones.

Pues bien, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia judicial T-685 del año 2014, la cual fue reiterada en sentencia judicial C-017 del año 2019, expresó que el derecho de alimentos *“constituye un **derecho subjetivo personalísimo**, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos (...)*”. Subrayado por fuera de la cita.

Al respecto, se tiene que la misma Corporación mediante sentencia C-131 del año 2003, expresó en cuanto la aplicabilidad de la figura jurídica de la sucesión procesal que ésta *“es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. **Ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio, en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal.**”* Subrayado por fuera de la cita.

En cuanto a las características que revisten al derecho de alimentos, el artículo 424 del Código Civil contempla su intransmisibilidad e irrenunciabilidad, por lo que el mismo no puede transferirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120170018300
DEMANDANTE: NANCY CAICEDO TORRENEGRA
DEMANDADO: ADALBERTO MORENO ORTEGA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

En cuanto a la extinción de la obligación alimentaria, el Alto Tribunal referido expresó en sentencia T-506 del año 2011 que *“La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte”*

En virtud de lo anterior, palpable resulta que con el fallecimiento de la señora NANCY DEL CARMEN CAYCEDO TORRENEGRA el día 15 de octubre de 2022, se extinguió la obligación alimentaria que estaba a cargo del demandado ADALBERTO MORENO ORTEGA.

No resulta de recibo para el Despacho el dicho de la apoderada ANGELA SILVA PAYARES, quien manifiesta que siguió cobrando los títulos pues el registro civil de defunción no debía ser enviado por ella a la entidad pagadora, toda vez que si bien, ella figura como apoderada de la demandante con facultades para recibir, las cuotas alimentarias que se surtían dentro del presente proceso pertenecían a la demandante, quien era la directa beneficiaria de las mismas, a partir de lo cual, surge el interrogante de ¿a quién le entregó las cuotas alimentarias cobradas desde el 15 de octubre de 2022, la apoderada ÁNGELA SILVA PAYARES si su representada falleció desde esa fecha?

Ahora bien, en cuanto a las cuotas alimentarias suscitadas con posterioridad al fallecimiento de la demandante, se tiene que la apoderada manifiesta que fueron cobradas con autorización del demandado, sin embargo, este último indica que ello no es así y por ello se vio en la necesidad de poner de presente toda la situación ante el Juzgado.

Cierto es que no obra ningún tipo de constancia que respalde el dicho de la apoderada en cuanto a que los dineros cobrados en exceso fueron devueltos al demandado, y teniendo en cuenta lo esbozado por éste, el Despacho requerirá a la apoderada ÁNGELA SILVA PAYARES a fin de que aporte constancia que dé cuenta de que todos los dineros cobrados en exceso y devueltos al demandado ADALBERTO MORENO ORTEGA, los cuales corresponden a los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004868162	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2022	21/11/2022	\$ 927.461
416010004884480	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2022	12/12/2022	\$ 1.854.921
416010004908025	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2022	31/01/2023	\$ 927.461
416010004928590	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2023	10/02/2023	\$ 927.461
416010004953826	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	01/03/2023	06/03/2023	\$ 1.173.592



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120170018300
DEMANDANTE: NANCY CAICEDO TORRENEGRA
DEMANDADO: ADALBERTO MORENO ORTEGA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

416010004974034	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2023	31/03/2023	\$ 1.049.144
-----------------	----------	--------------------------------	--------------------------	------------	------------	-----------------

En caso de no haber sido devueltos dichos dineros, se le ordenará a la apoderada ÁNGELA SILVA PAYARES para que, dentro de los 30 días calendario siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la devolución y consigne la suma total de \$ 6.860.040 la cual comprende los 6 títulos que fueron cobrados con posterioridad al fallecimiento de la demandante, habiéndose extinguido la obligación alimentaria, en aras de entregarle dicho dinero al demandado ADALBERTO MORENO ORTEGA; consignación que deberá hacerse en la cuenta judicial del Juzgado 084332042001 en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria, dentro del presente proceso.

Por último, se informa que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se notifica el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la apoderada ÁNGELA SILVA PAYARES a fin de que aporte constancia que dé cuenta de que todos los dineros cobrados en exceso y devueltos al demandado ADALBERTO MORENO ORTEGA, los cuales corresponden a los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004868162	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2022	21/11/2022	\$ 927.461
416010004884480	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2022	12/12/2022	\$ 1.854.921
416010004908025	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2022	31/01/2023	\$ 927.461
416010004928590	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2023	10/02/2023	\$ 927.461
416010004953826	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	01/03/2023	06/03/2023	\$ 1.173.592
416010004974034	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2023	31/03/2023	\$ 1.049.144

2. En caso de no haber sido devueltos dichos dineros, se le ordena a la apoderada ÁNGELA SILVA PAYARES para que, dentro de los 30 días calendario siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la devolución y consigne la suma total de \$ 6.860.040 la cual comprende los 6 títulos que fueron cobrados con posterioridad al fallecimiento de la demandante, habiéndose extinguido la



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120170018300
DEMANDANTE: NANCY CAICEDO TORRENEGRA
DEMANDADO: ADALBERTO MORENO ORTEGA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

obligación alimentaria, en aras de entregarle dicho dinero al demandado ADALBERTO MORENO ORTEGA.

3. Disponer que la consignación de la que habla el numeral anterior deberá hacerse en la cuenta judicial del Juzgado 084332042001 en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria, dentro del presente proceso.
4. Informar que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se notifica el presente proveído.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 735-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 140 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2279b739ba25303ea7b804b9cfdca1f42840e99a1ccd7563ef04fd8b18253e**

Documento generado en 25/09/2023 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021400
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIO BLANQUICET Y NOÉ DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo coounionc@gmail.com, se recibió el 28 de agosto de 2023, escrito suscrito por el apoderado del demandante, abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, quien solicitó la terminación del proceso por pago total, levantamiento de medidas y devolución de títulos a favor de los demandados.

Pues bien, al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En consecuencia, al ser procedente, el Despacho ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente, iii) archivar el proceso y iv) devolver los títulos judiciales a favor de la parte demandada previa inscripción de estos.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor pagaré No. 8888349 por cuantía de \$ 3.604.254 con fecha de creación 06/03/2020 y fecha de vencimiento 31/05/2021, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 72269581 T.P No. 152894 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210021400
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 8888349 por cuantía de \$ 3.604.254 con fecha de creación 06/03/2020 y fecha de vencimiento 31/05/2021
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 3 de octubre de 2023 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021400
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIO BLANQUICET Y NOÉ DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Se le ordena al citado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

Por último, se informa que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor pagaré No. 8888349 por cuantía de \$ 3.604.254 con fecha de creación 06/03/2020 y fecha de vencimiento 31/05/2021, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. En virtud de lo anterior, se fijará fecha para cita presencial bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 72269581 T.P No. 152894 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210021400
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 8888349 por cuantía de \$3.604.254 con fecha de creación 06/03/2020 y fecha de vencimiento



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021400
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIO BLANQUICET Y NOÉ DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO
ASUNTO: TERMINACIÓN

	31/05/2021
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 3 de octubre de 2023 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

6. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: richardpedraza@hotmail.com y coounionc@gmail.com.
7. En caso de que existan títulos judiciales consignados, hágase la devolución a la parte demandada previa inscripción de la misma.
8. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
9. Informar que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.
10. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 140 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843ee6f603dc00971766f04c28e52f6b010bac3d6b5919e861601692db3001d4**

Documento generado en 25/09/2023 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021400
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIO BLANQUICET Y NOÉ DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 488

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00214-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900364951-6
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIO BLANQUICET C.C. 26216799
NOÉ DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO C.C. 15609972

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 25 de septiembre de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del veinticinco (25%) del salario y demás prestaciones sociales que perciben en junio y noviembre los ejecutados ANA MILENA PALACIO BLANQUICET y NOÉ DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO por parte la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, medidas cautelares que le fueron comunicadas mediante Oficio No. 345AB fechado 22 de marzo de 2022. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376fd980b58210658ea4339271d0847f04f917bf28c28ad631af0b24aee7c73f**

Documento generado en 25/09/2023 08:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120210024000
SOLICITANTES: LIDA MARCELA LEMUS RABELO Y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA
ASUNTO: SENTENCIA

Malambo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, instaurado mediante la apoderada judicial LUCÍA MARGARITA DÍAZ DE LUQUE, en representación de los señores LIDA MARCELA LEMUS RABELO y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA.

ANTECEDENTES:

Por reparto, le correspondió a este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, conocer del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, presentado por LIDA MARCELA LEMUS RABELO y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA, mediante apoderada, en el cual, fueron solicitadas las siguientes,

1. PRETENSIONES:

- 1.1 *Que se decrete el divorcio de los cónyuges LIDA MARCELA LEMUS RABELO y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA, cuyo matrimonio se celebró el día 28 de febrero de 1998 en la arquidiócesis de Barranquilla, Parroquia Nuestra Señora del Carmen, en virtud de la causal establecida en el numeral noveno (9) del artículo 154 del Código Civil.*
- 1.2 *Que se declare que los conyugues decidieron voluntariamente no deberse alimentos.*
- 1.3 *Declarar disuelta y liquidada la sociedad conyugal entre los señores LIDA MARCELA LEMUS RABELO y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA.*
- 1.4 *Liquidar la sociedad conyugal en partes iguales, de tal manera que le corresponda un cincuenta por ciento (50%) a la Señora LIDA MARCELA LEMUS RABELO y un cincuenta por ciento (50%) al Señor GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA.*
- 1.5 *Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992.*
- 1.6 *Que se conceda los amparos de pobreza solicitados.*

2. FUNDAMENTO FÁCTICO:

Las anteriores pretensiones, se apoyaron en los siguientes hechos:

- 2.1 Los señores LIDA MARCELA LEMUS RABELO y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA contrajeron matrimonio religioso el día 28 de febrero de 1998 en la arquidiócesis de Barranquilla, Parroquia Nuestra Señora del Carmen, el cual



CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120210024000
SOLICITANTES: LIDA MARCELA LEMUS RABELO Y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA
ASUNTO: SENTENCIA

fue inscrito en la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla el día 22 de octubre de 2015.

- 2.2 Los señores LIDA MARCELA LEMUS RABELO y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA han decidido terminar su vínculo matrimonial de manera voluntaria según lo contemplado en la causal novena (9) del art. 154 del Código Civil.
- 2.3 Los señores LIDA MARCELA LEMUS RABELO y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA no conviven bajo el mismo techo, ni se suministran alimentos.
- 2.4 Los señores LIDA MARCELA LEMUS RABELO y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA tienen hijos en común, LOHANA CAROLAYN GÓMEZ LEMUS, mayor de edad y DAVID MAURICIO GÓMEZ LEMUS, menor de edad.
- 2.5 Los señores LIDA MARCELA LEMUS RABELO y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA en cuanto a los alimentos, custodia y regulación de visitas del menor DAVID MAURICIO GÓMEZ LEMUS, realizaron un acuerdo de conciliación, el cual se adjunta a la presente demanda.
- 2.6 Los señores LIDA MARCELA LEMUS RABELO y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA, durante la convivencia matrimonial adquirieron un bien inmueble (casa) ubicado en el municipio de Malambo, Atlántico. Distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 041-119816.
- 2.7 Los contrayentes no firmaron capitulaciones matrimoniales.
- 2.8 El domicilio del matrimonio se fijó en el Municipio de Malambo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021.
- Mediante auto calendado 5 de julio de 2022 se requirió a los solicitantes LIDA MARCELA LEMUS RABELO y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA y a su apoderada LUCIA DÍAZ DE LUQUE con el fin de que: i) procedieran a registrar el matrimonio religioso en los registros civiles de nacimiento de los conyugues, tal como lo ordenan los artículos 22 y 44 del Decreto 1260 de 1970, ii) allegaran al expediente copias auténticas del registro civil de nacimiento de cada uno de los conyugues que contenga la nota marginal del matrimonio conforme lo indica el art. 5 del Decreto 1260 de 1970 con vigencia no mayor a 30 días. Hasta tanto no se cumpla lo anterior, el proceso permanecerá en secretaría y iii) efectuaran la notificación de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, de conformidad con los artículos 45 y 388 del C.G.P. y la Ley 1098 de 2006.
- Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, nuevamente se requirió a los solicitantes LIDA MARCELA LEMUS RABELO y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA y a su apoderada LUCIA DÍAZ DE LUQUE con el fin de que efectuaran la



CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120210024000
SOLICITANTES: LIDA MARCELA LEMUS RABELO Y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA
ASUNTO: SENTENCIA

notificación de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, de conformidad con los artículos 45 y 388 del C.G.P. y la Ley 1098 de 2006, carga procesal que finalmente fue cumplida por la parte interesada.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el asunto que nos ocupa, vislumbra el Despacho que el mismo cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 22 del C.G.P., en cuanto a las figuras de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo y liquidación de sociedad conyugal.

Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado ni acarrear futuras nulidades.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que, por su carácter consensual, se erigió bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

Así entonces, establece el inciso primero del artículo 5 de la ley 25 de 1992: "*Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia*".

Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento establece las causales que hacen viable el divorcio entre las cuales se encuentra en su numeral 9 el mutuo acuerdo, así: "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Pues bien, de las pruebas arrimadas al plenario, quedó demostrado el matrimonio religioso celebrado en la P. NTRA SEÑORA DEL CARMEN, el día 28 de febrero de 1998, entre GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA y LIDA MARCELA LEMUS RABELO, matrimonio acreditado por medio de acta religiosa número 0550, el cual fue inscrito en la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla, el día 22 de octubre de 2015, ello según lo consignado en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 6176091.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que, al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge superviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.



CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120210024000
SOLICITANTES: LIDA MARCELA LEMUS RABELO Y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA
ASUNTO: SENTENCIA

En lo atinente a la residencia, obligaciones patrimoniales y personales de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido. Así mismo se convalidará el acuerdo propuesto por los señores GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA y LIDA MARCELA LEMUS RABELO en lo concerniente a la patria potestad, custodia, cuidados, alimentos, educación, visitas, vacaciones, salud, vestuario, entre otros, respecto de su menor hijo D.M.G.L. y su hija LOHANA CAROLAYN GÓMEZ LEMUS.

Se declarará disuelta de la sociedad conyugal formada por el matrimonio religioso de los señores GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA y LIDA MARCELA LEMUS RABELO, a fin de que se proceda a su liquidación por cualquiera de los medios legales existentes y se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar.

Por último, se informa que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO celebrado en la P. NTRA SEÑORA DEL CARMEN, el día 28 de febrero de 1998, acreditado por medio de acta religiosa número 0550, el cual fue inscrito en la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla, el día 22 de octubre de 2015, ello según lo consignado en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 6176091, el cual fue celebrado entre GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA identificado con C.C. 72043950 y LIDA MARCELA LEMUS RABELO identificado con C.C. 32794300, respectivamente, con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges.
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal que, por el hecho del matrimonio religioso, se conformó entre los señores GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA y LIDA MARCELA LEMUS RABELO. Procédase a su posterior liquidación por los medios dispuestos en la ley, si a ello hubiere lugar.
3. Disponer que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales, de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.
4. Convalidar el acuerdo al que llegaron las partes en los siguientes términos:

“PRIMERO. PATRIA POTESTAD. La PATRIA POTESTAD, será compartida por ambospadres.



CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120210024000
SOLICITANTES: LIDA MARCELA LEMUS RABELO Y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA
ASUNTO: SENTENCIA

SEGUNDO. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR DAVID MAURICIO GÓMEZ LEMUS estará a cargo de la madre, LIDA MARCELA LEMUS RABELO la cual se compromete a darle buen ejemplo protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre de manera temporal o definitiva, la custodia y cuidado personal de la menor estará en cabeza del padre GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA. En cuanto a LOHANA CAROLAYN GÓMEZ LEMUS, esta fijó su residencia también con la madre, Señora LIDA MARCELA LEMUS RABELO.

TERCERO. ALIMENTOS. El padre señor GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.043.950, se compromete a pagar a la madre señora LIDA MARCELA LEMUS RABELO, por concepto de cuota de alimentos y recreación del menor DAVID MAURICIO GÓMEZ LEMUS y de la joven LOHANA CAROLAYN GÓMEZ LEMUS la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/Cte. Mensuales, lo cuales se mantendrán divididos en dos (2) cuotas iguales y serán pagados los días 15 y 30 de cada mes, suma que será reajustada a partir del mes de enero del año 2022 y así sucesivamente el 1 de enero de cada anualidad siguiente de acuerdo con el incremento del IPC, determinado por el Departamento de Estadística DANE en la misma fecha.

Para la educación del menor DAVID MAURICIO GÓMEZ LEMUS y de la joven LOHANA CAROLAYN GÓMEZ LEMUS, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para sus hijos, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que éstos conserven la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos que se causen por concepto de educación estarán a cargo de los dos padres por partes iguales.

CUARTO. VISITAS. El padre del menor DAVID MAURICIO GÓMEZ LEMUS, señor GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA LEMUS y de la joven LOHANA CAROLAYN GÓMEZ LEMUS, tendrá derecho a visitar a su menor hijo en cualquier tiempo, hora y lugar.

QUINTO. VACACIONES. Los padres acuerdan que, el menor DAVID MAURICIO GÓMEZ LEMUS y la joven LOHANA CAROLAYN GÓMEZ LEMUS disfrutarán las vacaciones de mitad de año (junio – julio) desde el día que inician hasta el día que finalizan, con el padre señor GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA y las vacaciones de fin de año (diciembre – enero) con la madre LIDA MARCELA LEMUS RABELO. Semana santa y receso escolar del segundo semestre de cada año, las disfrutarán de forma intercalada, un año con cada padre, iniciando para el año 2021, con la semana de receso del segundo semestre escolar a cargo del padre GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA.

SEXTO. - FECHAS ESPECIALES. Los padres de común acuerdo han decidido el siguiente orden:

- 1. El padre y la madre compartirán su cumpleaños con los hijos, en el lugar de residencia de estos o donde ambas partes decidan de común acuerdo.*
- 2. El día del padre lo disfrutarán con el señor GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA.*
- 3. El día de la madre lo compartirán con la madre LIDA MARCELA LEMUS RABELO.*
- 4. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas un año con la*



CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120210024000
SOLICITANTES: LIDA MARCELA LEMUS RABELO Y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA
ASUNTO: SENTENCIA

madre y un año con el padre, así sucesivamente.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN EN SALUD. La permanencia en el sistema integrado de seguridad social en salud estará a cargo de la madre.

OCTAVO. VESTUARIO. El señor GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA, dará a sus hijos una muda de ropa completa que incluye zapatos y ropa interior para los días 24 y 31 de diciembre de cada año. Cada muda de ropa tendrá un valor de doscientos mil pesos (\$200.000) M/Cte., la cual incrementará cada año en el mismo porcentaje del Índice de Precios al Consumidor IPC.

NOVENA. - ACLARACIÓN DE TIEMPO COMPARTIDO: Teniendo en cuenta que DAVID MAURICIO GÓMEZ LEMUS y LOHANA CAROLAYN GÓMEZ LEMUS se encuentran en una edad de decidir con quién quieren compartir su tiempo, el régimen de visitas propuesto es una mera enunciación, pues estos si a bien lo tienen podrán modificar las fechas de visitas, sin que ello implique incumplimiento para el padre que ostenta la custodia y cuidados personales de los hijos.”

- Inscribir la presente sentencia, tanto en el registro civil de matrimonio que se encuentra asentado en la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla con indicativo serial No. 6176091, como en los registros civiles de nacimiento de los divorciados, que para el caso del señor GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA, se encuentra asentado en la Alcaldía Municipal de Malambo (11499072 – NIP 681015); y para el caso de la señora LIDA MARCELA LEMUS RABELO, se encuentra asentado en la Notaría Segunda de Barranquilla (9337774 – NIP 760901). Librar los oficios correspondientes.
- Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
- Informar que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.
- Archívese el expediente, realizando las anotaciones de rigor.
- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 620-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 140 de fecha 26 de septiembre de 2023
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0d94a3e1eae147756b2264727c279a588ddd86ee8eed22be0cdae7fdd4501d**

Documento generado en 25/09/2023 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120210024000
SOLICITANTES: LIDA MARCELA LEMUS RABELO Y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA
ASUNTO: SENTENCIA

Malambo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0496AB

Señores:

1. Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla.
2. Alcaldía Municipal de Malambo.
3. Notaría Segunda de Barranquilla.

Por medio del presente oficio, me permito informarle, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia calendada 25 de septiembre de 2023, resolvió:

“1. Declarar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO celebrado en la P. NTRA SEÑORA DEL CARMEN, el día 28 de febrero de 1998, acreditado por medio de acta religiosa número 0550, el cual fue inscrito en la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla, el día 22 de octubre de 2015, ello según lo consignado en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 6176091, el cual fue celebrado entre GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA identificado con C.C. 72043950 y LIDA MARCELA LEMUS RABELO identificado con C.C. 32794300, respectivamente, con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges.

2. Declarar disuelta la sociedad conyugal que, por el hecho del matrimonio religioso, se conformó entre los señores GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA y LIDA MARCELA LEMUS RABELO. Procédase a su posterior liquidación por los medios dispuestos en la ley, si a ello hubiere lugar. (...)

5. Inscribir la presente sentencia, tanto en el registro civil de matrimonio que se encuentra asentado en la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla con indicativo serial No. 6176091, como en los registros civiles de nacimiento de los divorciados, que para el caso del señor GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA, se encuentra asentado en la Alcaldía Municipal de Malambo (11499072 – NIP 681015); y para el caso de la señora LIDA MARCELA LEMUS RABELO, se encuentra asentado en la Notaría Segunda de Barranquilla (9337774 – NIP 760901). Librar los oficios correspondientes.

6. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

7. Archívese el expediente, realizando las anotaciones de rigor. (...)”

Adjunto al presente oficio, se les remite copia de la sentencia, para lo de su competencia y fines pertinentes. **Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e659f7f1199227851418f41eb84a8cb927a7823fd0bde73352c7414c65e010**

Documento generado en 25/09/2023 08:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: REQUERIR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la demandante presentó solicitud y se recibió respuesta por parte del Banco Agrario. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que se han recibido los siguientes memoriales:

- Escrito presentado por la demandante el 30/06/2023 solicitando revisar la solicitud de usar los títulos sobrantes en aras de cancelar las mesadas adeudadas, y notificar al demandado y Banco Agrario.
- Respuesta por parte de Banco Agrario recibida el 4/07/2023.
- Escrito presentado por la demandante el 11/07/2023 informando el no pago correcto de la cuota de alimentos y no cumplimiento a lo ordenado por este Despacho a Casur.
- Escrito presentado por la demandante el 10/08/2023 solicitando cita con el Juez.
- Escrito presentado por la demandante el 28/08/2023 aportando una relación de los descuentos recibidos desde el mes de febrero hasta julio de 2023.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que, en providencia pasada, el Despacho ordenó requerir al demandado a fin de que se pronuncie respecto del presunto incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria de los meses de febrero y marzo de 2023 alegado por la demandante dentro del presente proceso y en caso de ser así, proceda a cancelarle las mismas a la demandante, y para ello, aporte constancia de pago. Así mismo se le trasladó la solicitud elevada por la demandante consistente en tomar los 2 títulos que sobraron por concepto de ejecutivo como pago de las cuotas de febrero y marzo de 2023, y se le oficiará en tal sentido, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si coadyuva la misma o no, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido por el mismo, razón por la cual, el Despacho lo requerirá de oficio POR TERCERA VEZ en el mismo sentido, ordenándose librar comunicación electrónica al correo: capss76159@gmail.com y comunicación física a la dirección: Calle 34 A # 43A – 154 Barrio San Diego Medellín – Antioquia.

Por otro lado, la demandante se mantiene en su dicho de que el pagador de CASUR no está haciendo en debida forma las retenciones al interior del presente proceso, haciendo una relación de los dineros que debe recibir y los recibidos, así:

MES	CUOTA A CONSIGNAR	CUOTA CONSIGNADA	SALDO
Febrero	\$ 703.417	\$ 0	\$ 703.417
Marzo	\$ 703.417	\$ 0	\$ 703.417
Abril	\$ 703.417	\$ 613.695	\$ 0
Mayo	\$ 703.417	\$ 300.000	\$ 359.554
Junio	\$ 703.417	\$ 300.000	\$ 359.554
Prima	\$ 703.417	\$ 200.000	\$ 269.637
Julio	\$ 703.417	\$ 613.695	\$ 89.722



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: REQUERIR

Respecto a lo anterior, se tiene que el pagador/tesorero de CASUR, tampoco ha dado respuesta al requerimiento, pese a que le fue enviado desde el día 28 de junio de 2023.

Así mismo, el Banco Agrario, dio respuesta al requerimiento, realizando una relación de los descuentos consignados, y discriminando que, en el año 2023, se ha retenido los siguientes dineros:

EXPEDIENTE	CONSECUTIVO	ELABORACIÓN	PAGO	VALOR
0	0004986733	20230426	20230426	\$ 613.695
0	0004986734	20230426	20230426	\$ 528.735
0	0005012406	20230526	20230526	\$ 300.000
0	0005012407	20230526	20230526	\$ 528.735
0	0005027901	20230621	20230621	\$ 263.160
0	0005027902	20230621	20230621	\$ 309.204

En ese entendido, el Despacho ordenará requerir POR TERCERA VEZ al pagador/tesorero de CASUR, reiterándole y aclarándole nuevamente que la cuota alimentaria fijada de común acuerdo por las partes demandante y demandada, fue acordada el 8 de junio de **2012**, así: la suma de \$ 300.000 mensuales por concepto de alimentos, \$200.000 adicionales en el mes de Junio con la prima de servicio y \$ 400.000 adicionales en el mes de diciembre con la prima de navidad, ultimas sumas por concepto de vestuario, que se incrementarán anualmente, en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el salario que, como miembro pensionado de la Policía Nacional, devengue, a partir del 01 de enero de 2013, tal como establece taxativamente el ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 001768 suscrita por ambas partes y por tal razón debe reajustarla desde el año 2013 hasta la fecha y consignar el monto al que haya lugar teniendo en cuenta la presente calenda, esto es: 2023.

Además de lo anterior se le ordenará que las mesadas consignadas en el mes de abril (\$ 613.695), mayo (\$ 300.000), junio (\$ 300.000) y julio (\$ 613.695) del presente año, sean reajustadas si a ello hay lugar, pues recuérdese que la cuota de \$ 300.000 fue fijada en el año 2012, y deberá el pagador y/o tesorero hacer el reajuste respectivo anualmente hasta ajustarla de acuerdo a los aumentos y a lo devengado en el año 2023 y consignar el monto que corresponda mensualmente

Así mismo, de oficio se ordenará requerir a CASUR, con el fin de que certifique a cuánto asciende el salario/mesada pensional del demandado y nos remita una relación de los descuentos que ha efectuado durante el año 2023, al interior del presente proceso, especificando monto descontado, fecha de consignación y porcentaje aplicado.

Por último, se deja la constancia que se vuelve a notificar el presente proveído por estado, toda vez que la última vez, se registró en Tyba el día 11 de septiembre de 2023, para que saliera por estado el 12 de septiembre de 2023, no obstante, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, no fue posible fijar el estado para ese día, habida cuenta que Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: REQUERIR

En consecuencia, se ordena la notificación por estado nuevamente del presente proveído y se dispone que la anterior providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, no produce efectos, al no haber podido ser fijada y notificada electrónicamente por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir POR TERCERA VEZ al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA a fin de que se pronuncie respecto del presunto incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria de los meses de febrero y marzo de 2023 alegado por la demandante dentro del presente proceso y en caso de ser así, proceda a cancelarle las mismas a la demandante, y para ello, aporte constancia de pago.
2. Trasladar POR SEGUNDA VEZ al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA, la solicitud elevada por la demandante consistente en tomar los 2 títulos que sobraron por concepto de ejecutivo como pago de las cuotas de febrero y marzo de 2023, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si coadyuva la misma o no. Librar comunicación electrónica al correo: capss76159@gmail.com y comunicación física a la dirección: Calle 34 A # 43A – 154 Barrio San Diego Medellín – Antioquia.
3. Requerir POR TERCERA VEZ al pagador/tesorero de CASUR, reiterándole y aclarándole nuevamente que la cuota alimentaria fijada de común acuerdo por las partes demandante y demandada, fue acordada el 8 de junio de 2012, así: la suma de \$ 300.000 mensuales por concepto de alimentos, \$200.000 adicionales en el mes de Junio con la prima de servicio y \$ 400.000 adicionales en el mes de diciembre con la prima de navidad, ambas sumas por concepto de vestuario, que se incrementará anualmente, en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el salario que, como miembro pensionado de la Policía Nacional, devengue, a partir del 01 de enero de 2013, tal como establece taxativamente el ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 001768 suscrita por ambas partes y por tal razón debe reajustarla desde el año 2013 hasta la fecha y consignar el monto al que haya lugar teniendo en cuenta la presente calenda, esto es: 2023.
4. Requerir al pagador/tesorero de CASUR ordenándole que las mesadas consignadas en el mes de abril (\$ 613.695), mayo (\$ 300.000), junio (\$ 300.000) y julio (\$ 613.695) del presente año, sean reajustadas si a ello hay lugar, pues recuérdese que la cuota de \$ 300.000 fue fijada en el año 2012, y deberá el pagador y/o tesorero hacer el reajuste respectivo anualmente hasta ajustarla de acuerdo a los aumentos y a lo devengado en el año 2023 y consignar el monto que corresponda.
5. De oficio, requerir al pagador/tesorero de CASUR con el fin de que certifique a cuánto asciende el salario/mesada pensional del demandado y nos remita una relación de los descuentos que ha efectuado durante el año 2023, al interior del presente proceso, especificando monto descontado, fecha de consignación y porcentaje aplicado.
6. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: REQUERIR

podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

7. Ordenar la notificación por estado nuevamente del presente proveído y dispone que la anterior providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, no produce efectos, al no haber podido ser fijada y notificada electrónicamente por estados, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, que ocasionó que Tyba, entre otras páginas estatales se encontraran caídas/no disponibles.
8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 733-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 140 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48fd8915f092e69909d0c7792a2b5e6993ee0ed36ff3b011f195a0156a083437

Documento generado en 25/09/2023 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: REQUERIR

Malambo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0490AB

Señor CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA

capss76159@gmail.com

Calle 34 A # 43A – 154 Barrio San Diego Medellín – Antioquia.

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendaro 25 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

“1. Requerir POR TERCERA VEZ al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA a fin de que se pronuncie respecto del presunto incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria de los meses de febrero y marzo de 2023 alegado por la demandante dentro del presente proceso y en caso de ser así, proceda a cancelarle las mismas a la demandante, y para ello, aporte constancia de pago.

2. Trasladar POR SEGUNDA VEZ al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA, la solicitud elevada por la demandante consistente en tomar los 2 títulos que sobraron por concepto de ejecutivo como pago de las cuotas de febrero y marzo de 2023, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si coadyuva la misma o no. Librar comunicación electrónica al correo: capss76159@gmail.com y comunicación física a la dirección: Calle 34 A # 43A – 154 Barrio San Diego Medellín – Antioquia.”

Se efectúa el presente requerimiento a solicitud de la parte demandante quien manifestó que en el mes de febrero y marzo de 2023 no recibió cuota alimentaria habida cuenta de que al demandado se le reconoció una asignación mensual en retiro.

Se le ordena que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, so pena de lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece: *“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd72f1617ce0d42e2bbb1e721a566350b91cc57a9b0673bf1730184b98d9856e**

Documento generado en 25/09/2023 08:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: REQUERIR

Malambo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0491AB

Señor pagador CASUR
judiciales@casur.gov.co

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00348-00
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL C.C. 32583896
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA C.C. 15370117

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendarado 25 de septiembre de 2023:

“3. *Requerir POR TERCERA VEZ al pagador/tesorero de CASUR, reiterándole y aclarándole nuevamente que la cuota alimentaria fijada de común acuerdo por las partes demandante y demandada, fue acordada el 8 de junio de 2012, así: la suma de \$ 300.000 mensuales por concepto de alimentos, \$200.000 adicionales en el mes de Junio con la prima de servicio y \$ 400.000 adicionales en el mes de diciembre con la prima de navidad, ambas sumas por concepto de vestuario, que se incrementará anualmente, en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el salario que, como miembro pensionado de la Policía Nacional, devengue, a partir del 01 de enero de 2013, tal como establece taxativamente el ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 001768 suscrita por ambas partes y por tal razón debe reajustarla desde el año 2013 hasta la fecha y consignar el monto al que haya lugar teniendo en cuenta la presente calenda, esto es: 2023.*

4. *Requerir al pagador/tesorero de CASUR ordenándole que las mesadas consignadas en el mes de abril (\$ 613.695), mayo (\$ 300.000), junio (\$ 300.000) y julio (\$ 613.695) del presente año, sean reajustadas si a ello hay lugar, pues recuérdese que la cuota de \$ 300.000 fue fijada en el año 2012, y deberá el pagador y/o tesorero hacer el reajuste respectivo anualmente hasta ajustarla de acuerdo a los aumentos y a lo devengado en el año 2023 y consignar el monto que corresponda.*

5. *De oficio, requerir al pagador/tesorero de CASUR con el fin de que certifique a cuánto asciende el salario/mesada pensional del demandado y nos remita una relación de los descuentos que ha efectuado durante el año 2023, al interior del presente proceso, especificando monto descontado, fecha de consignación y porcentaje aplicado.*

6. *Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

En virtud de lo anterior se le ordena de cumplimiento a los anteriores requerimientos, reajuste la cuota alimentaria, haga las retenciones respectivas y consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 416010502367 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular la demandante TANIA MILAGRO



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: REQUERIR

PERNETT PRETEL identificada con cedula de ciudadanía número 32583896, tal como se demuestra:



A QUIEN INTERESE

El Banco Agrario de Colombia certifica que:

PERNETT PRETEL TANIA MILAGRO identificado(a) con CC 32.583.896 se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad con una Cuenta de ahorros, número 416010502367 desde 06/12/2019

Se expide esta certificación el día 08/02/2023

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se deja constancia que el presente requerimiento ya le había sido comunicado el 28/06/2023, así demostrado:

ACLARACION RAD. 08433408900120180034800

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/06/2023 4:40 PM

Para:judiciales@casur.gov.co <judiciales@casur.gov.co>

CC:tanya pernett <tania-8510@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (216 KB)

106OficioCasur.pdf

Malambo, 28 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señor pagador CASUR

Mediante la presente, le remito Oficio No. 0376AB comunicándole aclaración solicitada dentro del proceso:

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00348-00

DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL C.C. 32583896

DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA C.C. 15370117



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: REQUERIR

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.,

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b965f33b4b61f77882574f025976b13f7bdbcf4066cc10ef0373fe80a1419e24**

Documento generado en 25/09/2023 08:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200035800

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO MALDONADO LARIOS, LIGIA ISABEL MALDONADO LARIOS, ZUNI DE JESÚS MALDONADO LARIOS.

DEMANDADOS: MARINA ESTHER LARIOS POSADA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO JOSÉ DE LOS SANTOS MALDONADO DÍAZ, SEÑORES MERYS MALDONADO, MARÍA DE LOS SANTOS MALDONADO Y YESID MALDONADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para proferir sentencia. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y siendo procedente, este Despacho, convocará a audiencia de manera virtual, para proferir sentencia en forma oral, para el día martes, 21 de noviembre de 2023, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará física y digitalmente a las partes procesales: demandantes José Alberto Maldonado Larios, Ligia Isabel Maldonado Larios y Zuni De Jesús Maldonado Larios, su apoderada Mildred Uribe Barros, la demandada Marina Esther Larios Posada, la curadora ad litem de los herederos determinados Merys Maldonado, María De Los Santos Maldonado Y Yesid Maldonado y personas indeterminadas, abogada Marbel Henríquez Rodríguez y el perito Jorge Nicolás Abello Zagarra, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviará por correo electrónico.

Por último, se informa que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de manera virtual, para proferir sentencia en forma oral, para el día martes, 21 de noviembre de 2023, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar física y digitalmente a las partes procesales: demandantes José Alberto Maldonado Larios al correo jaml7508@yahoo.com y zunnyj74@hotmail.com, Ligia Isabel Maldonado Larios y Zuni De Jesús Maldonado Larios a los correos zunnyj74@hotmail.com, ligiamaldonado1978@gmail.com, su apoderada Mildred Uribe Barros al correo mildreduribe@hotmail.com, la demandada Marina Esther Larios Posada al correo marinalarios1942@gmail.com, la curadora ad litem de los herederos determinados Merys Maldonado, María De Los Santos Maldonado Y Yesid Maldonado y personas indeterminadas, abogada Marbel Henríquez Rodríguez al correo marbelluzhenriquez@hotmail.com y el perito Jorge Nicolás Abello Zagarra al correo jaz.peritoavaluador@hotmail.com, informándoles de la fijación de



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200035800

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO MALDONADO LARIOS, LIGIA ISABEL MALDONADO LARIOS, ZUNI DE JESÚS MALDONADO LARIOS.

DEMANDADOS: MARINA ESTHER LARIOS POSADA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO JOSÉ DE LOS SANTOS MALDONADO DÍAZ, SEÑORES MERYS MALDONADO, MARÍA DE LOS SANTOS MALDONADO Y YESID MALDONADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Informar que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 743-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 140 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899342827f627bf6dfe09ede772e2deea3093b66897e19f4b3b662737243e1cb**

Documento generado en 25/09/2023 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038600
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S
DEMANDADO: GASPAR RAFAEL BELEÑO CAMPIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2022. Sírvese proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un auto de fecha 6 de septiembre de 2022, razón por la cual, al estar más de 1 año inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038600
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S
DEMANDADO: GASPAR RAFAEL BELEÑO CAMPIS

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo instaurado por VIVA TU CRÉDITO S.A.S mediante apoderado, contra GASPAR RAFAEL BELEÑO CAMPIS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: “*el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 140 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6cfd990d4aecb0cc501b3e01e016e3e686989bd8dc258fe1a1f6d2b0c0346d**

Documento generado en 25/09/2023 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038600
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S
DEMANDADO: GASPAR RAFAEL BELEÑO CAMPIS

Malambo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 493

1. Señor pagador CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.
2. Señores: Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Itau, Bancolombia, Banco Citibank, Banco Gnb Sudameris, Banco Bbva, Banco Colpatría, Banco De Occidente, Banco Bcsc, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Finandina, Serfinanza, Banco Cooperativa Coopcentral.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00386-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: GASPAR RAFAEL BELEÑO CAMPIS C.C. 72.333.302

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 25 de septiembre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Al pagador CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S, se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención de la quinta parte del salario que recibe el demandando GASPAR RAFAEL BELEÑO CAMPIS por parte de dicha empresa, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1729AG de fecha 1 de diciembre de 2021.
- Señores Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Itau, Bancolombia, Banco Citibank, Banco Gnb Sudameris, Banco Bbva, Banco Colpatría, Banco De Occidente, Banco Bcsc, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Finandina, Serfinanza, Banco Cooperativa Coopcentral, se les ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que posea el demandado GASPAR RAFAEL BELEÑO CAMPIS en dichas entidades bancarias, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1730AG de fecha 1 de diciembre de 2021.

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ecf7e19aea2e46e6805af23e1a40052e8086fe5b3c6a06f3aebd1892a8b75d**

Documento generado en 25/09/2023 08:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120110047500
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL VILORIA ORTIZ
DEMANDADO: MANUAL JOAQUIN VILORIA APONTE
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibió solicitud de remisión de expediente digitalizado. Sírvasse proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica jmanuelviloria@gmail.com fue recibido el día 15 de agosto de 2023, solicitud por parte del demandante JOSÉ MANUEL VILORIA ORTIZ, quien solicitó link o carpeta digital del presente proceso.

Pues bien, atendiendo lo solicitado, y habida cuenta que el expediente no se encuentra escaneado, y en consecuencia, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

Por último, se informa que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante JOSÉ MANUEL VILORIA ORTIZ remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Informar que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120110047500
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL VILORIA ORTIZ
DEMANDADO: MANUAL JOAQUIN VILORIA APONTE
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 763-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 140 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3a7af854759a57f9ede0cf69f2373133f321dc16d1846669049c540f8fd49d**

Documento generado en 25/09/2023 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120160047700
DEMANDANTE: LUZ ESTELA RAMÍREZ SALAS
DEMANDADO: ESTEWIS MARTÍNEZ FRANCO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR E INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitudes de medidas cautelares e incremento de cuota alimentaria. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió el día 14 de septiembre de 2023, escrito suscrito por la demandante LUZ ESTELA RAMÍREZ SALAS quien informó que el demandado ya no se encuentra laborando en la agencia temporales (Tempo) sino en Ultra S.A.S. agencias temporales.

Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Pues bien, descendiendo al caso en concreto, revisado el expediente de marras, se tiene que mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2017, la cual fue aclarada mediante providencias de fecha 24 de julio de 2017 y 29 de julio de 2019, se resolvió: *“Aumentar la cuota alimentaria en la suma de \$220.000 incluido el 12,5% de las primas de junio y diciembre consistente en primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones y demás prestaciones propias de los alimentos, proporcionales a la cuota alimentaria definitiva que aquí se fija en favor de la menor S.P.M.R.”*

Así las cosas, se ordenará decretar el embargo y retención de la suma de \$220.000 incluido el 12,5% de las primas de junio y diciembre consistente en primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones y demás prestaciones propias de los alimentos, proporcionales a la cuota alimentaria definitiva que aquí se fija en favor de la menor S.P.M.R., de lo devengado por el demandado ESTEWIS RAFAEL MARTÍNEZ FRANCO en calidad de empleado de la empresa Ultra S.A.S. agencias temporales, siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad.

Por otro lado, en la misma fecha, la demandante LUZ ESTELA RAMÍREZ SALAS solicitó el aumento de la cuota alimentaria, toda vez que, según su dicho, desde 2017 está recibiendo la cuota de \$ 220.000 sin ningún tipo de incremento, aunado al hecho que la menor incurre en gastos por discapacidad que presenta.

Al respecto, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, *“(…) las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (…)”*.



VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120160047700
DEMANDANTE: LUZ ESTELA RAMÍREZ SALAS
DEMANDADO: ESTEWIS MARTÍNEZ FRANCO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR E INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, recientemente dispuso:

“cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

En virtud de lo anterior, el Despacho admitirá la solicitud de incremento de alimentos presentada, la cual se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria ESTEWIS MARTÍNEZ FRANCO, carga que se le impondrá a la parte solicitante LUZ ESTELA RAMÍREZ SALAS.

Por último, se informa que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la suma de \$220.000 incluido el 12,5% de las primas de junio y diciembre consistente en primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones y demás prestaciones propias de los alimentos, proporcionales a la cuota alimentaria definitiva que aquí se fija en favor de la menor S.P.M.R., de lo devengado por el demandado ESTEWIS RAFAEL MARTÍNEZ FRANCO en calidad de empleado de la empresa Ultra S.A.S. agencias temporales, siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Admitir la solicitud de incremento de alimentos presentada por la demandante LUZ ESTELA RAMÍREZ SALAS, de conformidad con el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.



VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120160047700
DEMANDANTE: LUZ ESTELA RAMÍREZ SALAS
DEMANDADO: ESTEWIS MARTÍNEZ FRANCO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR E INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

4. Ordenar la citación de ESTEWIS RAFAEL MARTÍNEZ FRANCO, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del C.G.P., o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar su comparecencia y participación de la audiencia a fijarse en aras de resolver la solicitud de la referencia, quien podrá presentar los medios de defensa respectivos.
5. Imponer la carga a la demandante de enviar la citación y/o notificación con destino a ESTEWIS RAFAEL MARTÍNEZ FRANCO.
6. Una vez sea notificada la parte contraria ESTEWIS RAFAEL MARTÍNEZ FRANCO, deberán allegarse las comunicaciones enviadas y las constancias de entrega de las mismas, con el fin de, posteriormente, fijar la audiencia respectiva.
7. Requerir a la demandante LUZ ESTELA RAMÍREZ SALAS con el fin de que nos aporte su correo electrónico, a fin de tenerlo como canal digital designado, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
8. Exhortar a la demandante y al demandado con el fin de que aporten y/o soliciten los pertinentes medios de convicción que sustenten su defensa.
9. Informar que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.
10. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 762-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 140 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25187ec5a42851b494e0d303ca9d0a6e00776288dd22c4bb6d49886d5e359e13**

Documento generado en 25/09/2023 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120160047700
DEMANDANTE: LUZ ESTELA RAMÍREZ SALAS
DEMANDADO: ESTEWIS MARTÍNEZ FRANCO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR E INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

Malambo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 2326AB

Señor pagador ULTRA S.A.S. AGENCIAS TEMPORALES

VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00477-00
DEMANDANTE: LUZ ESTELA RAMIREZ SALAS C.C. 32611333
DEMANDADO: ESTEWIS MARTINEZ FRANCO C.C. 1048270822

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 25 de septiembre de 2023, resolvió:

“1. Decretar el embargo y retención de la suma de \$220.000 incluido el 12,5% de las primas de junio y diciembre consistente en primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones y demás prestaciones propias de los alimentos, proporcionales a la cuota alimentaria definitiva que aquí se fija en favor de la menor S.P.M.R., de lo devengado por el demandado ESTEWIS RAFAEL MARTÍNEZ FRANCO en calidad de empleado de la empresa Ultra S.A.S. agencias temporales, siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. (...)”

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante LUZ ESTELA RAMÍREZ SALAS identificada con cedula de ciudadanía número 32611333.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f79988e34a4b4a08becdca4dc7e93b69ae400cc698ac1d50b2a3556113eaf38**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICADO No. 08433408900120220048100
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTÁ
GARANTE: JUAN CARLOS FLÓREZ DÍAZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante y el Parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., presentaron respuesta a requerimiento. Sírvese proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica notificaciones@carrilloyasociados.com.co fue recibido el día 6 de julio de 2023, escrito presentado por JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO quien en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado manifestó que por error involuntario al momento de realizar la solicitud se indicó de manera equivocada que debía realizarse la entrega a nombre del señor USUGA SILVA VICTOR ALONSO, siendo lo correcto a nombre del BANCO DE BOGOTA.

Por otro lado, el día 25 de agosto de 2023, el señor SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO en calidad de representante legal de la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., informó lo siguiente:

“PRIMERO: El vehículo de placas JBV444 objeto de aprehensión dentro del proceso en referencia, fue inmovilizado por la autoridad competente a saber, Policía Nacional y trasladado a nuestras instalaciones en fecha del 27 de marzo de 2023 bajo inventario N°11968 anexo a la presente.

SEGUNDO: Para conocimiento del Señor Juez y de las partes, el suscrito representante legal informa que el rodante de placas JBV444 se encuentra actualmente en nuestras instalaciones ubicado en la Av circunvalar calle 110 # 6N-171 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: De igual manera se indica que para efectos de inspección, liquidación de parqueadero, diligencia de secuestro, orden de entrega y demás fines pertinentes, se pueden comunicar con el personal encargado al abonado celular: 3105732058 y/o a través del correo electrónico administrativo@almacenamientolaprincipal.com.”

Así las cosas y aclarado lo anterior, teniendo en cuenta que, al inmovilizarse el vehículo, se dio cumplimiento al objeto de la presente solicitud, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Despacho estima procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, se declarará la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, se ordenará el levantamiento y/o cancelación de la medida de inmovilización que había sido decretada y comunicada mediante Oficio No. 2209ICACH fechado 6 de diciembre de 2022.

Así mismo, se ordenará al Parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., con el fin de que hagan la entrega del vehículo automotor de placas JBV444, marca CHEVROLET, de propiedad de JUAN CARLOS FLORES DÍAZ, a órdenes del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ.



APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICADO No. 08433408900120220048100
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTÁ
GARANTE: JUAN CARLOS FLÓREZ DÍAZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

Por último, se informa que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien (vehículo de placas JBV444, marca CHEVROLET), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Ordenar la cancelación y/o levantamiento de la medida de aprehensión o inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas JBV444 y que fue comunicada mediante Oficio No. 2209ICACH fechado 6 de diciembre de 2022, dirigido a la Sijin. Líbrese el oficio respectivo.
3. Ordenarle al Parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., con el fin de que hagan la entrega del vehículo automotor de placas JBV444, marca CHEVROLET, de propiedad de JUAN CARLOS FLORES DÍAZ, a órdenes del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ.
4. Disponer que la radicación del oficio de que trata el numeral anterior estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Informar que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 744-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 140 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8bb2920f321ec592e00f482e6a13ed0ef308cd9965c2b909ec788a9e13a232**

Documento generado en 25/09/2023 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICADO No. 08433408900120220048100
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTÁ
GARANTE: JUAN CARLOS FLÓREZ DÍAZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0497AB

- 1 Señores SIJIN.
- 2 Señores Parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S.

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00481-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 8600029644
GARANTE: JUAN CARLOS FLÓREZ DÍAZ C.C. 1062878632

A través del presente oficio, este Juzgado le informa, que mediante providencia calendada 25 de septiembre de 2023, resolvió:

- “1. Declarar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien (vehículo de placas JBV444, marca CHEVROLET), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.*
- 2. Ordenar la cancelación y/o levantamiento de la medida de aprehensión o inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas JBV444 y que fue comunicada mediante Oficio No. 2209ICACH fechado 6 de diciembre de 2022, dirigido a la Sijin. Líbrese el oficio respectivo.*
- 3. Ordenarle al Parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., con el fin de que hagan la entrega del vehículo automotor de placas JBV444, marca CHEVROLET, de propiedad de JUAN CARLOS FLORES DÍAZ, a órdenes del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ.*
- 4. Disponer que la radicación del oficio de que trata el numeral anterior estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. (...)”*

En consecuencia, sírvase proceder de inconformidad, hacer la entrega del vehículo y rendir informe a esta agencia judicial cuando haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec52fd443ff9e1056820ea8f89d1aa3ba309cb99c5622377fbc1d58e257a61**

Documento generado en 25/09/2023 08:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120150070200
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: REGULO GIL VELASQUEZ CAMARGO Y NORMA ESTELA PADILLA NARVAEZ.
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó terminación del proceso. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el día 8 de agosto de 2023, proveniente del correo coounionc@gmail.com, se recibió escrito suscrito por RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, quien en calidad de apoderado de la parte demandante y DAYANNA LUCÍUA RUEDA VARGAS en calidad de subgerente de la parte demandante, solicitaron de común acuerdo, la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y devolución de títulos a su favor.

Pues bien resulta preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Esgrimido lo anterior y revisado el proceso, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente, teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para recibir, y en consecuencia, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, iii) desglose del título valor a favor de la parte demandada con la anotación de haber sido cancelada en su totalidad y iv) archivar el proceso.

Por último, se informa que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120150070200
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: REGULO GIL VELASQUEZ CAMARGO Y NORMA ESTELA PADILLA NARVAEZ.
ASUNTO: TERMINACIÓN

podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Desglosar el título valor pagaré No. 6666713 por valor de \$ 6.200.000 con fecha de creación 9/12/2014 y fecha de vencimiento 27/07/2015, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada NORMA ESTELA PADILLA NARVAEZ, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. Informar que, desde el 12 de septiembre de 2023, debido al *ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware*, Tyba, entre otras páginas estatales se encontraban caídas/no disponibles. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo esta la razón por la cual hasta ahora se profiere el presente proveído.
6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 755-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 140 de fecha 26 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26673c0bff3e3d81e9133eaae8650e9a6948181f654daa4f016b000d744cb4c**

Documento generado en 25/09/2023 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120150070200
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: REGULO GIL VELASQUEZ CAMARGO Y NORMA ESTELA PADILLA NARVAEZ.
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0633AB

Señor pagador COLPENSIONES.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2015-00702-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 9003649516
DEMANDADO: REGULO GIL VELASQUEZ CAMARGO C.C. 7466543
NORMA ESTELA PADILLA NARVAEZ C.C. 50896106

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 25 de septiembre de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro preventivo del 25% de la pensión y mesadas adicionales de junio y diciembre que devengan los demandados REGULO GIL VELASQUEZ CAMARGO y NORMA ESTELA PADILLA NARVAEZ en calidad de pensionados de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficios No. 0817 y 00167. Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dea44cb2c1803fac7eb77e703934afa98ea5eac7fd47bad72026fa994b0d9d3**

Documento generado en 25/09/2023 08:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>